



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-136/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/017/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero

Consejo Distrital

Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, Guerrero

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral LEGIPE	o Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia resolución impugnada	o Sentencia emitida el veinticuatro de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/017/2024
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente:








ANTECEDENTES


I. Proceso electoral ordinario



1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Guerrero, en la que se eligieron -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión correspondiente al cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, la cual concluyó el seis de junio con el cómputo general respectivo, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR GUERRERO	26,305	Veintiséis mil trescientos cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	508	Quinientos ocho
 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	985	Novcientos ochenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	582	Quinientos ochenta y dos
 MORENA	22,404	Veintidós mil cuatrocientos cuatro
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO	517	Quinientos diecisiete
 PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	232	Doscientos treinta y dos

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MOVIMIENTO LABORISTA	255	Doscientos cincuenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	10	Diez
VOTOS NULOS	3,148	Tres mil ciento cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	54,946	Cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis

En virtud de los resultados obtenidos, se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, así como las constancias de asignación de regidurías respectivas.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD LOCAL

1. Impugnación contra el cómputo. El diez de junio, el PRD presentó una demanda ante el Consejo Distrital a fin de controvertir el cómputo de la elección referida; ello, al considerar que se actualizaban diversas causales de nulidad previstas en la Ley de Medios local en dos casillas instaladas durante la jornada electoral.

2. Resolución impugnada. Una vez recibido el medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente que quedó radicado con la clave TEE/JIN/017/2024, del índice del Tribunal local.

El veinticuatro de julio, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento así como la validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y validez y de asignación de regidurías otorgadas.



III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

1. Demanda. El veintiocho de julio, el PRD, por conducto de quien ostenta su representación, presentó demanda de juicio de revisión jurisdiccional electoral a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo previo.

2. Recepción y turno. El veintinueve de julio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con lo cual, mediante acuerdo de esa fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-136/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

3. Instrucción. Una vez recibido el expediente en la ponencia, en su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por el PRD para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

- **Ley de Medios.** Artículos 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo 1 y 176, fracción III.
- **Acuerdo INE/CG130/2023².** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Se reconoce la calidad con que comparece el partido político MORENA, cuyo escrito cumple los requisitos establecidos en ley, como se muestra enseguida.

a) Forma. En el escrito se hizo constar la denominación del tercero interesado, el nombre y firma de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Distrital, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

b) Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que, al presentar su escrito de tercero interesado, Lucero Tornes Ortiz anexó el original de su nombramiento como representante de MORENA ante el Consejo Distrital. Aunado a que, MORENA compareció, por su conducto ante el Tribunal local como parte tercera interesada en el juicio TEE/JIN/017/2024, en que se emitió la resolución impugnada, instancia en que se tuvo por acreditada la calidad con que se ostenta.

c) Legitimación. MORENA tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada pues cuenta con un interés contrario al del PRD, ya que pretende que se confirme la sentencia impugnada.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



d) Oportunidad. El escrito cumple este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del presente medio de impugnación, puesto que el plazo transcurrió de las dieciocho horas del veintiocho de julio a la misma hora del treinta y uno siguiente; en tanto que el escrito de comparecencia fue presentado el treinta de julio; por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13, 86 y 88, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó la resolución que se controvierte, así como la autoridad a la que se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, se hace constar la denominación del partido actor y se asienta la firma autógrafa de quien lo representa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al PRD el veinticuatro de julio³, por lo que, si presentó su demanda ante el Tribunal local el día veintiocho de ese mes, **es evidente que lo hizo de manera oportuna**, esto es,

³ Como se desprende de la cédula y de la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 203 y 204 del cuaderno accesorio ÚNICO, del expediente.

dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios⁴.

3. Legitimación y personería. El PRD se encuentra legitimado para promover el presente juicio al tratarse de un partido político con registro local, que participó en coalición en la elección del Ayuntamiento.

Asimismo, se reconoce la personería de Emilio Mendoza Chona, quien comparece en representación del PRD porque es el representante acreditado ante el Consejo Distrital; carácter que le fue reconocido en la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el PRD fue parte actora en la resolución impugnada, la cual estima que le causa una afectación a sus derechos al haber desestimado sus agravios y, en consecuencia, haber confirmado los actos que impugnó.

5. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la normativa electoral aplicable no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

3.2. Requisitos especiales

1. Violación a un precepto constitucional. El PRD señala en su demanda que la Sentencia impugnada transgredió los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Por lo que se tiene satisfecho este requisito⁵.

⁴ Ello, al haber transcurrido su plazo para impugnar durante los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y **veintiocho**.

⁵ Ello en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 2/97 de este Tribunal Electoral, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**



2. Carácter determinante. En el presente juicio se colma el requisito, debido a que los planteamientos del PRD tienen como finalidad que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; lo cual, de asistirle razón, impactaría en el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento.

3. Reparabilidad. Se cumple este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios del PRD, la afectación que se aduce sería reparable, tomando en consideración que la instalación de las personas integrantes del Ayuntamiento se llevará a cabo el treinta de septiembre⁶.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Contexto de la controversia

4.1.1. Juicio de inconformidad local

Ante la Autoridad responsable, el PRD planteó esencialmente la nulidad de las casillas **1617 Básica y 1613 Contigua 2**. Ello, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 63, fracciones V y XI de la Ley de Medios local.

Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

⁶ De conformidad con el artículo 171, párrafo primero, numeral 2, de la Constitución local, así como el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

- V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones; [...]
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Conforme a ello, señaló que la Ley Electoral local dispone en su artículo 232 que, para ser integrante de una mesa directiva de casilla, es un requisito **no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.**

Así, el PRD argumentó que se actualizaban infracciones a dichos preceptos normativos, en los siguientes términos:

Casilla	Nombre del funcionario de casilla	Cargo
1617 Básica	Roberto Díaz Ramírez, primer escrutador	Coordinador departamental de cancelación y caducidad en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
1613 Contigua 2	Benigno Núñez Gordillo	Excandidato a la presidencia municipal por MORENA y miembro activo del partido

En ese sentido, el PRD estimó que dichas casillas estaban integradas de manera contraria a lo previsto en la Ley Electoral local; lo cual implicó una recepción de la votación por personas no facultadas para ello.

Además, señaló que la presencia de dichas personas como integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla, ocasionó **presión en el electorado**, lo cual benefició a MORENA, causa de nulidad prevista en el artículo 65, fracción IX de la Ley de Medios local.



Ello, porque en su decir, Roberto Díaz Ramírez, ostenta el cargo de coordinador departamental de cancelación y caducidad en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuenta con personas a su mando, por lo que, al tener *simpatías por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y MORENA*, y Benigno Núñez Gordillo fue ex candidato postulado por MORENA, motivo por el cual su sola presencia en provocó presión en el electorado presente.

Lo anterior, alegó, trascendió al resultado de la votación recibida en las casillas y, en consecuencia, afectó las asignaciones de regidurías, ya que el PRD no participó en la asignación de regidurías del Ayuntamiento.

Por lo que, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 63, fracciones V, IX, y XI de la Ley de Medios local, solicitó al Tribunal local la nulidad de la votación de esas casillas, a efecto de que se hiciera una recomposición del cómputo de la elección y se asignara una regiduría al PRD.

4.1.2. Síntesis de la sentencia impugnada

Al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable estimó inoperantes los planteamientos hechos valer por la parte actora.

Respecto a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas⁷, la autoridad responsable señaló que el PRD no aportó algún elemento mínimo que hiciera viable el estudio de dicha causal.

Así, sostuvo que, si bien Benigno Núñez Gordillo fungió como presidente de la casilla 1613 Contigua 2 y Roberto Díaz Ramírez como primer escrutador en la casilla 1617 Básica, el PRD omitió aportar pruebas que acreditarán que dichas personas estuvieran impedidas para

⁷ Artículo 63, fracción V de la Ley de Medios local.

desempeñar dichas funciones; por lo que consideró que el PRD no cumplió con la carga de aportar elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho.

En el estudio de la causa de nulidad consistente en el ejercicio de presión contra el electorado⁸, de manera similar el Tribunal local sostuvo que el PRD no aportó los elementos mínimos que permitieran estudiar si dichas personas tuvieran el cargo público y militancia partidista que respectivamente señalaba.

Conforme a ello, consideró que las pruebas que ofreció únicamente eran indiciarias⁹ y que, si bien dichas personas sí integraron las casillas controvertidas, lo cierto es que no se advertía de las constancias que esto hubiera sido determinante para los resultados de la elección, pues de ellas no se advertía que hubieran ocurrido incidencias en dichas casillas.

Finalmente, por lo que hace a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, la autoridad responsable determinó que, al no haber acreditado el PRD las irregularidades que anteriormente analizó, y no existir mayores hechos controvertidos, resultaba inoperante el agravio planteado.

Con base en tales consideraciones, concluyó que el PRD no podía alcanzar su pretensión de nulidad de votación y, en consecuencia, determinó confirmar los actos impugnados.

4.1.3. Síntesis de agravios

⁸ Artículo 63, fracción IX de la Ley de Medios local.

⁹ Sustentó dicha consideración en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



En su demanda, el PRD aduce que la Sentencia impugnada es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia y tiene una indebida fundamentación y motivación.

Considera que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que no analizó en su totalidad el caudal probatorio que obraba en el expediente y omitió realizar diligencias para mejor proveer que le hubieran permitido acreditar la irregularidad de las casillas que impugnó. De manera relacionada, también señala que la autoridad responsable fue omisa en realizar los requerimientos que este le solicitó en su demanda.

Además, aduce que la falta de exhaustividad se evidencia al haber omitido la autoridad responsable dar respuesta a sus agravios, ya que únicamente se limitó a señalar que no aportó los elementos mínimos necesarios.

Asimismo, manifiesta que en las pruebas aportadas acreditó con claridad los cargos que ocuparon las personas controvertidas en las casillas señaladas; aunado a ello, estimó vulnerados los principios de certeza y legalidad, ya que, en su concepto, se tiene por acreditado que integraron dichas casillas personas que no estaban facultadas conforme a la ley para recibir la votación, lo cual fue determinante para los resultados de la elección.

4.2. Cuestión previa

En su demanda, el PRD solicita a esta Sala Regional que durante la emisión de esta resolución le sea otorgada la suplencia de la queja.

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios, la suplencia de la queja **no es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral**. Ya que este medio de impugnación se encuentra regido por el principio de estricto derecho, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de sus agravios cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹⁰.

4.3. Contestación de agravios.

Este órgano jurisdiccional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

Marco normativo

Exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras¹², la obligación de agotar todos y cada uno de los

¹⁰La Sala Superior sostuvo similar criterio en los juicios SUP-JRC-9/2023 y ACUMULADOS.

¹¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN**



planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto¹³.

Por su parte, el **principio de congruencia** de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí¹⁴. Así, se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Fundamentación y motivación

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución federal establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto,

LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹⁴ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una **indebida fundamentación** cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una **incorrecta motivación** cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma¹⁵.

Caso concreto

Como se señaló, el PRD considera que el Tribunal local tuvo una falta de exhaustividad y de congruencia al emitir la resolución impugnada.

En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos de la parte actora resultan **infundados**.

El artículo 12 de la Ley de Medios local dispone que, los medios de impugnación que se promuevan deberán cumplir determinados requisitos, entre ellos, el ofrecimiento de pruebas.

Al respecto, el referido artículo 12 en su fracción VI, señala que, respecto al ofrecimiento de pruebas, **podrán mencionarse aquellas que deban requerirse, siempre y cuando la persona promovente justifique que estas fueran solicitadas oportunamente por escrito al órgano competente y este no las hubiera entregado.**

¹⁵ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).



Así, de una lectura integral de la demanda que el PRD presentó a fin de controvertir el cómputo de la elección del Ayuntamiento, se advierte que en el capítulo de pruebas señaló lo siguiente

4. SOLICITUD DE INFORME DE AUTORIDAD. *A efecto de que solicite al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial si el cargo y puesto que en su caso ocupa en esa dependencia el C. Roberto Díaz Ramírez.*

5. SOLICITUD DE INFORME DE AUTORIDAD. *A efecto de que informe si tiene registro como precandidato a Presidente Municipal durante el proceso electoral 2020-2021¹⁶.*

Debe destacarse que, de las constancias del expediente se desprende que por acuerdo de veintidós de julio, la magistratura instructora del juicio local determinó no admitir dichas pruebas al no haber acreditado el PRD que las hubiera solicitado en términos de la Ley de Medios local.

Es decir, el PRD no anexó en su demanda documentación que demostrara que solicitó dichos informes a las autoridades pertinentes.

Ahora bien, la Ley de Medios local contempla en su artículo 26 que, durante la instrucción de los asuntos, la magistratura ponente **podrá** realizar diligencias para mejor proveer.

Respecto a dicha facultad, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que es **potestativa**, y que podrá ser ejercida por la magistratura instructora cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para resolver, **sin que ello implique la obligación de atender las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación**, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o su confección, lo que implicaría un desequilibrio procesal¹⁷.

¹⁶ Dos mil veinte-dos mil veintiuno.

¹⁷ Esta Sala Regional sostuvo dicho criterio al resolver el juicio SCM-JRC-230/2021.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹⁸.**

En ese sentido, **no asiste razón** al PRD cuando señala que la Autoridad responsable no fue exhaustiva al no realizar diligencias para mejor proveer y requerir información a fin de que se acreditaran las irregularidades que señaló.

Ello, ya que como se expuso, la magistratura instructora determinó no admitir dichas pruebas al no haber sido ofrecidas en los términos y conforme a los requisitos exigidos en la Ley de Medios local.

Este órgano jurisdiccional considera que dicha determinación es correcta, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el PRD haya solicitado debidamente al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial información relacionada con el cargo que, según refiere, ocupa Roberto Díaz Ramírez en dicha institución, ni que hubiera justificado que oportunamente solicitó por escrito a la instancia que estimara competente elementos de prueba relacionados con el estatus de la supuesta militancia de Benigno Núñez Gordillo como militante de MORENA o de su postulación a una candidatura por ese partido en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Además, como se señaló, este Tribunal Electoral ha establecido que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, por lo que la determinación de no realizarlas no

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



puede considerarse una afectación a las partes de determinado medio de impugnación.¹⁹

Conforme a ello, esta Sala Regional estima que el Tribunal local no faltó a su obligación de ser exhaustivo en la resolución impugnada al no realizar los requerimientos que el PRD refiere; pues como se explicó, este no aportó escrito alguno en que acreditará haber solicitado los informes que señaló.

Lo anterior, es acorde a lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-820/2018, en el que señaló que al tener el sistema de nulidades en materia electoral como un principio la presunción de validez de los actos relacionados con la votación, **corresponde a quien controvierta acreditar las irregularidades que señale.**

En ese sentido, **contrario a lo sostenido por el PRD**, la Autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar el caudal probatorio que este aportó en dicha instancia.

Ya que para acreditar que Roberto Díaz Ramírez era un funcionario de nivel mando superior, y que Benigno Núñez Gordillo era un *militante activo* de MORENA, el PRD únicamente presentó diversas imágenes correspondientes a portales electrónicos y de redes sociales.

Sobre dichas pruebas, este órgano jurisdiccional advierte que, en la sentencia impugnada el Tribunal local refirió que tienen un carácter imperfecto y que, por si solas, son insuficientes para acreditar los hechos que contienen.

¹⁹ Razonamientos similares sostuvo este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-1375/2024.

Así, en consideración de este órgano jurisdiccional la valoración probatoria realizada por el Tribunal local fue correcta. Ello, ya que ha sido criterio de esta Sala Regional que, dada la facilidad con la que pueden ser alteradas las imágenes, **estas únicamente pueden ser tomadas como simples indicios** y no pueden acreditar por si solas afectaciones a principios constitucionales y al proceso electoral y sus resultados²⁰.

Ello, es acorde a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE**²¹.

Así, contrario a lo argumentado por el PRD, dichas pruebas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades que impugnó. Pues, por lo que hace a Benigno Núñez Gordillo, únicamente genera **indicios** de que en dos mil veintiuno, dicha persona **pudo haber participado** como precandidato de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento; no obstante, lo cierto es que ello resulta insuficiente para acreditar que, durante la pasada jornada electoral este se encontraba impedido para ser funcionario de casilla.

Aunado a ello, es relevante destacar que el planteamiento del PRD ante la instancia local estuvo dirigido a evidenciar que Benigno Núñez Gordillo es un *militante en activo de MORENA*; no obstante, la Ley Electoral local no establece restricción alguna para que impida que las personas militantes de algún partido político sean integrantes de mesas directivas de casilla.

²⁰ Este órgano jurisdiccional sostuvo similar criterio al resolver el SCM-JIN-27/2024.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-136/2024

Esto, ya que en términos del artículo 232, de la Ley Electoral local, que prevé los requisitos para poder integrar una mesa directiva de casilla, en su fracción VII, exige no ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, sin que en el caso el PRD hubiera hecho valer que la persona referida ocupara algún cargo partidista en MORENA.

Por otro lado, el PRD sostiene que por lo que hace a Roberto Díaz Ramírez, el Tribunal local pudo acceder a páginas electrónicas a fin de haber acreditado que dicha persona era un servidor público.

Lo anterior, porque en consideración del PRD las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno incluyen nombre, cargo y descripción de la plaza de los servidoras y servidores públicos, lo que es un hecho notorio, cuestión que estima hubiera permitido acreditar que la persona que este señaló se encontraba impedida para integrar una mesa directiva de casilla.

No obstante, como se señaló, la Sala Superior ha establecido que en el sistema de nulidades **corresponde a quien controvierta acreditar las irregularidades que señale.**

En ese sentido, ante la autoridad responsable el PRD únicamente presentó una imagen que, al ser una prueba técnica, **no puede acreditar fehacientemente su contenido ni acreditar por si sola las manifestaciones que sobre ella se pretendan acreditar.**

Aunado a que, como ya se ha señalado, la Sala Superior ha establecido que las cargas procesales en el sistema de nulidades imponen el deber a la parte promovente de acreditar plenamente que se actualizan los

extremos previstos en la norma respectiva de nulidad, **excluyendo cualquier análisis oficioso de los órganos jurisdiccionales.**²²

Por lo que el Tribunal local no tenía la obligación de desplegar diligencias para mejor proveer, como lo es el acceso o inspección de páginas electrónicas, ya que, además de que éstas constituyen una facultad discrecional, la carga demostrativa de la causal de nulidad alegada, corresponde a quien la sostiene.

Además, debe destacarse que si bien los órganos de gobierno están obligados a poner a disposición pública, entre otra información, su estructura orgánica, lo cierto es que no necesariamente se tiene certeza de que tal información se encuentra actualizada en el momento de su consulta²³, por lo que, como se ha referido, correspondía al PRD aportar los elementos eficaces para acreditar su dicho o bien, tal como lo señaló el Tribunal local, demostrar que los las hubiera solicitado en términos de la Ley de Medios local.

Conforme a ello, esta Sala Regional comparte el estudio realizado por el Tribunal local, ya que los elementos que el PRD aportó resultan insuficientes para poder acreditar que dichas personas ocupaban un cargo que es incompatible con el ejercicio de labores como integrante de una mesa directiva de casilla.

Así, si el planteamiento del PRD se sustenta en que dichas personas se encuentran impedidas para fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla y este no aportó elementos suficientes para acreditar tal calidad, **ello no implica una falta de exhaustividad en la resolución impugnada.**

²² Criterio sostenido al resolver los recursos SUP-REC-848/2024 y acumulado.

²³ Conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ya que, el Tribunal local analizó integralmente los elementos que fueron aportados en el expediente y sus pruebas. Como se indicó, al dar respuesta a los planteamientos del PRD relacionados a que dichas personas integraron de manera indebida la mesa directiva de casilla y que ejercieron presión sobre los votantes, este consideró que las pruebas admitidas únicamente permitían acreditar que dichas personas integraron las mesas directivas de casilla, no así, que estos se encontraban en el supuesto jurídico restrictivo que señaló el PRD.

En ese sentido, el Tribunal local no transgredió el artículo 27 de la Ley de Medios local, ya que en la sentencia impugnada este se pronunció sobre los agravios planteados conforme al caudal probatorio que el PRD aportó.

Por lo que, la determinación de considerar insuficientes los elementos aportados para poder analizar las causales de nulidad señaladas no es incongruente, como señala el PRD, pues contrario a ello, dicha determinación es acorde a la relación de los agravios planteados por este y el estándar probatorio necesario para acreditar dichas irregularidades.

Ahora bien, el PRD también plantea que la autoridad responsable debió advertir que este señaló que dichas personas al fungir como funcionarios de casilla vulneraron lo establecido en los artículos 21 y 23 de los Lineamientos para Garantizar los principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por Parte de las Personas Públicas emitidos por el INE, los cuales según el PRD, disponen que las personas servidoras públicas con nivel mando superior deberán de abstenerse de integrar mesas directivas de casilla y de difundir mensajes dirigidos a ocupar un cargo de elección popular.

En consideración de esta Sala Regional, dicho planteamiento también resulta **infundado**, como se expone a continuación.

Como se ha señalado en la presente sentencia, correspondía al PRD aportar elementos suficientes que permitieran acreditar la calidad que atribuye a las personas que considera, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, con los elementos que valoró el Tribunal local **no se pudo acreditar tal calidad**, por lo que, si el argumento del PRD se dirigió a demostrar que como servidores públicos dichas personas transgredían lineamientos emitidos por el INE, lo cierto es que primero debió acreditar que dicha persona efectivamente era un servidor público con nivel de mando superior.

Aunado a ello, los Lineamientos para Garantizar los principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por Parte de las Personas Públicas en que sustenta el PRD su argumento, **fueron revocados** por Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-4/2023 y acumulado.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el PRD manifiesta que indebidamente el Tribunal local señaló que no mencionó el cargo de la mesa directiva de casilla que ocupó Benigno Núñez Gordillo. No obstante, si bien es cierto que el Tribunal local no advirtió que el PRD sí indicó en su demanda el cargo que este ocupó, lo cierto es que ello no generó afectación alguna al partido político, pues la Autoridad responsable señaló que de las actas de jornada se advertía que este fungió como presidente de casilla y que eso debía tenerse como acreditado.



Finalmente, el PRD manifiesta que el Tribunal local debió considerar como acreditado que Roberto Díaz Ramírez y Benigno Núñez Gordillo estaban impedidos para ser funcionarios de mesa directiva de casilla y, que en consecuencia, su presencia en estas durante la jornada electoral generó presión sobre el electorado conforme a la Jurisprudencia 3/2004 de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**²⁴.

Dichos planteamientos resultan **infundados**. Se explica.

Como se ha razonado previamente, este órgano jurisdiccional ha considerado que, el PRD no aportó las pruebas suficientes que permitieran acreditar al Tribunal local que las personas controvertidas desempeñan un cargo que les impedía haber ejercido como integrantes de una mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

No obstante, debe destacarse que no es posible asumir que la sola acreditación de la presencia de servidores públicos o servidoras públicas de mando superior en una mesa directiva de casilla se debe considerar una vulneración que trasciende a los resultados electorales, **toda vez que ello tendría el efecto perjudicial de incentivar a las fuerzas políticas para que generen conductas perniciosas con la intención de provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas o en una elección**, si los resultados no les favorecen, en perjuicio de quien obtuvo el triunfo a partir de una auténtica voluntad ciudadana.

De esta forma, en cada caso deben ponderarse los elementos existentes en el expediente para definir si las irregularidades trascienden de tal forma que deba declararse la nulidad de la votación recibida en casillas.

²⁴Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, la naturaleza de la causa de nulidad referente al ejercicio de presión sobre el electorado implica que el o la promovente demuestre las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo las irregularidades, pues esto permitiría acreditar con certeza la comisión de los hechos generadores y si estos fueron determinantes para el resultado de la elección en la casilla controvertida.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 53/2002, de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**²⁵.

De manera relacionada, este Tribunal Electoral también ha señalado que en lo referente a dicha causa de nulidad, debe entenderse por presión **el ejercicio de apremio o coacción moral** sobre las y los votantes afectando la libertad y secrecía del voto de estos²⁶.

Conforme a la referida línea jurisprudencial, esta Sala Regional estima que, aún en el supuesto de que el PRD hubiera acreditado en la resolución impugnada algún impedimento de las personas que señaló para fungir como integrantes de una mesa directiva de casilla, lo cierto es que este en su demanda primigenia no se advierte que hubiera referido hechos concretos ni las condiciones de tiempo, modo y lugar que permitieran demostrar que la presencia de dichas personas hubiera generado coacción o presión sobre el electorado ni de qué forma ello era

²⁵Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

²⁶Ello guarda sustento en la Jurisprudencia 24/2000 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-136/2024

determinante para el resultado de la elección recibida en dichas casillas, ni mucho menos aportó elementos dirigidos a acreditarlo.

Como se ha reiterado en la presente sentencia, la Sala Superior ha establecido que en el sistema de nulidades en materia electoral **es necesario que el promovente aporte elementos necesarios para acreditar las irregularidades que sustenta en su demanda.**

Al caso concreto, lo cierto es que el PRD no aportó al Tribunal local los elementos suficientes para acreditar que, a) las personas señaladas estuvieran impedidas para fungir en una mesa directiva de casilla; y b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichas personas afectaron la votación recibida en las respectivas casillas por medio de la presión y coacción a los y las votantes.

Aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente correspondientes a dichas casillas, en específico las actas de jornada y de clausura de casilla, no se desprende que se hubieran reportado incidencias relacionadas con la participación de las personas señaladas por el PRD, que pudieran generar algún indicio o presunción de coacción sobre el electorado en favor de determinada fuerza política. Cuestión que, además, fue señalada por la autoridad responsable.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, la determinación del Tribunal local fue apegada a los principios de exhaustividad y congruencia, pues contrario a lo argumentado por el PRD, la autoridad responsable agotó los planteamientos hechos valer conforme a los elementos probatorios que obraron en el expediente.

Por tanto, al haber resultados **infundados** los agravios hechos valer por el PRD, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁷.

²⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.